

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/03/2020, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA TERESA CARRIZALES HERNÁNDEZ, ENCONTRA DE: *“La omisión de garantizarme los recursos necesarios para perder desempeñar las atribuciones que la Ley del Registro Civil del Estado me otorga como servidora pública a consecuencia del nombramiento que ostento hasta la fecha como oficial del Registro Civil, sin que este haya sido revocado hasta la fecha, lo que ha vulnerado mi derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como el tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas en el Estado de San Luis Potosí, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadana tengo derecho a ello”, DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.*

Acuerdo Plenario que: a) desecha de plano por improcedente la demanda del juicio ciudadano interpuesto por la actora, derivado de la incompetencia por materia para conocer de la cuestión planteada; y b) deja a salvo los derechos de la promovente, para que, de considerarlo, los haga valer por la vía y en los términos que estime conveniente.

GLOSARIO	
Actora:	María Teresa Carrizales Hernández.
Autoridades Responsables:	Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y Presiente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Derechos Humanos:	Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Ley del Registro Civil:	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES.

1. Habilitación para desempeñar la función de oficial décimo segundo del registro civil. El 20 de diciembre del 2014, mediante el oficio SGG/DRC/C-0540/2014,

la promovente fue habilitada por el Director del Registro Civil del Municipio de San Luis Potosí, para fungir como oficial décimo segundo del Registro Civil, informándole que sus emolumentos le serían cubiertos por el H. Ayuntamiento.

2. Habilitación para desempeñar la función de oficial décimo primero del registro civil. El 26 de enero del 2016, mediante el oficio SGG/DRC/D-005/2016, la promovente fue habilitada por la Directora del Registro Civil del Estado, para fungir como oficial décimo primero del Registro Civil del Municipio de San Luis Potosí, con el carácter de interina por el tiempo en que durara la licencia de la Titular de esa oficialía la Lic. Mirna Zarina Rentería Gómez, informándole que sus emolumentos le serían cubiertos por el H. Ayuntamiento.

3. Solicitud de acto de entrega-recepción. Mediante oficio SG/2379/2019, el 28 de junio de 2019, el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó al contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, que había concluido el encargo de la promovente, en su calidad de suplente de la titularidad de la oficialía décimo primera del registro civil de este Municipio.

Asimismo, se requirió al contralor para que iniciara el acto de entrega-recepción respecto de los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales que la promovente aplicó y administró durante su gestión. El referido oficio se marcó y acusó de recibido ante la Dirección del Registro Civil y de la Secretaria General de Gobierno.

4. Inicio de queja 1VQU-411-2019, ante Derechos Humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició queja derivada de la solicitud de intervención de la promovente, quien el 1º de julio de 2019, pidió la presencia de personal de la Comisión Estatal en las instalaciones de la oficialía décimo primera del Registro Civil en la Ciudad de San Luis Potosí, argumentando que en esa oficina pública se cometían presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio.

5. Recomendación 20/2019. El a 17 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal determinó que, derivado del empleo excesivo de la fuerza por parte del Director General de Seguridad Pública Municipal y los elementos de policía del sexo femenino a su cargo, se vulneraron en perjuicio de la aquí recurrente sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y libertad personal; emitiendo para el caso al Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, las siguientes recomendaciones:

1. Garantice la reparación integral del daño en beneficio de la recurrente.
2. Ordene al Titular de la Contraloría Interna, investigue y desahogue el Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron la queja materia de esta recomendación.
3. Gire instrucciones al área de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que investigue y desahogue el Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron la queja materia de esta recomendación.
4. Gire instrucciones al o los Directores de Área que correspondan, para que colaboren con la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para que se integre debidamente la Carpeta de Investigación 1.
5. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Interna, para que investigue y desahogue los hechos que la recurrente refiere acontecieron el 28 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en el interior de un cubículo de la Dirección de Recursos Humanos en la Unidad Administrativa Municipal.

6. Gire instrucciones a las Direcciones que correspondan a efecto de que los usuarios del servicio de Registro Civil que utilizaron este servicio los meses de enero a abril de 2019, puedan solicitar el reembolso del pago excedente en los servicios que ofrecen las Oficialías del Registro Civil.

7. Como Garantía de No Repetición gire instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, así como a los integrantes de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente en la correcta aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Bienes Jurídicos que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus implicaciones en la protección a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. Interposición del Juicio Ciudadano. El 10 de febrero del 2020, la ciudadana María Teresa Carrizales Hernández, promovió el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar del Gobernador Constitucional del Estado, así como del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la omisión de garantizarle los recursos necesarios para desempeñar las atribuciones que la ley del Registro Civil del Estado le otorga como servidora pública a consecuencia del nombramiento que, refiere ostenta hasta la fecha como Oficial del Registro Civil.

7. Radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el medio de impugnación referido fue radicado bajo el número **TESLP-JDC-03/2020**, remitiendo al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, copia certificada de la demanda y anexos, requiriéndolas para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia.

El 14 y 20 de los corrientes, se tuvo por recibida por parte de las autoridades a las que se les atribuyen los actos reclamados, su informe circunstanciado y demás documentación atinente, ordenándose en el segundo de los proveídos señalados el turno del expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos a que se refiere el numeral 53 de la normatividad en cita.

Sesión pública. El 26 de febrero de 2020, se celebró sesión pública en la que se emitió el presente acuerdo plenario.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no del juicio ciudadano planteado, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, mediante el que una ciudadana pretende impugnar una omisión atribuida al Gobernador Constitucional del Estado, así como del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, alegando violación a sus derechos políticos al privársele a participar en condiciones de igualdad en las funciones públicas del Estado, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 53 fracciones I y II, 97 y 98, de la Ley de Justicia.

III. IMPROCEDENCIA. La competencia en sentido amplio, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.¹

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.²

En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que, con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, en el presente asunto la presunta omisión que alega la inconforme, no conciernen a la materia electoral y competencia de este Tribunal. Lo anterior en atención a lo siguiente:

1. Marco normativo.

*Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la **CPEUM**, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En ese sentido, los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia, establecen que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y

¹ Así se estableció en la Jurisprudencia 1/2013, intitulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, así como cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

2. Caso concreto.

La recurrente refiere que, contando con la habilitación de oficial décimo del registro civil, que le fue proporcionada por la Directora del Registro Civil, el 1 de julio de 2019, fue abordada en el inmueble que ocupa dicha oficialía por parte del Director de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, y otras personas que dijeron ser trabajadores del Ayuntamiento capitalino, con el supuesto motivo de informarle que había sido removida de su encargo de oficial del registro civil y se le solicitaba retirarse de las instalaciones, sin que se le exhibiera algún documento en el que constara la orden respectiva fundado y motivado.

Que, al negarse a desalojar el edificio, el Director de Seguridad Pública, ordenó a tres elementos femeninos de la policía municipal fuera desalojada de manera ilegal y arbitraria en contra de su voluntad de las oficinas que ocupa dicha oficialía y trasladada a la barandilla municipal por impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

Que, ha dirigido una serie de solicitudes de información tanto al Presidente Municipal, Secretario General del Ayuntamiento, Directora del Registro Civil y Gobernador del Estado, a efecto de pedirles diversa información en la que se sustente la causa de su remoción, desalojo de la oficialía que ocupaba y del que fue objeto o documento en el que se le notificara la terminación de su relación laboral.

Del mismo modo refiere que, desde el 4 de septiembre pasado, le informó al Gobernador del Estado que desde la fecha en que fue desalojada de la oficialía en donde laboraba y como consecuencia de tal situación, se encuentra privada de los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo su función como oficial del registro civil, solicitándole se le provea inmediatamente de tales requerimientos, sin que a la fecha haya recibido respuesta a sus demandas.

Ante ese panorama, la ciudadana María Teresa Carrizales Hernández, promueve ante este H. Tribunal Electoral del Estado, a fin de reclamar mediante el juicio ciudadano del Gobernador Constitucional del Estado, así como del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la omisión de garantizarle los recursos necesarios para desempeñar las atribuciones que la ley del Registro Civil del Estado le otorga como servidora pública a consecuencia del nombramiento que, refiere ostenta hasta la fecha como Oficial del Registro Civil.

3. Decisión.

En principio, conviene señalar que los juzgadores para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del ámbito jurisdiccional de su conocimiento, debido a que, en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición, serían nulos de pleno Derecho.

Sin que se aprecie que haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, así como cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, en términos de lo preceptuado por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, de los hechos narrados en la demanda y la pretensión de la parte actora, se advierte una controversia ajena a la materia electoral y más propia del ámbito laboral-administrativo, según se aprecia en lo estipulado en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 32, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 20, fracciones IV y VII, del Reglamento interior de la Secretaría General del Gobierno, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23. *Los oficiales serán trabajadores de confianza de los ayuntamientos quienes deberán hacerse cargo de todos los gastos de oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.*

ARTÍCULO 27. *Los oficiales del Registro Civil, estrictamente para efectos de la fe pública, serán habilitados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del municipio respectivo.*

ARTICULO 32. *A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

XXI. *Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;*

ARTICULO 20.- *Competen a la Dirección del Registro Civil las siguientes atribuciones:*

[...]

IV.- *Vigilar y supervisar la aplicación correcta de los ordenamientos legales y del sistema de registros relacionados con el sistema de registros relacionados (sic) con el estado civil de las personas; [...]*

VII.- *Proponer a su superior jerárquico los nombramientos, cambios y remociones de los Oficiales del Registro Civil;*

Los referidos numerales nos indican que los oficiales del registro civil en el Estado de San Luis Potosí, son empleados de confianza de los Ayuntamientos de lo que se colige que sus emolumentos, dada dicha relación laboral, deben ser cubiertos por el Ayuntamiento al que presten sus servicios en su calidad de empleador. así como de los gastos de oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.

Del mismo modo, se aprecia que exclusivamente por lo que hace a la fe pública del estado respecto de los actos que tienen que ver con el estado civil de las personas, los oficiales serán habilitados por el ejecutivo del estado, mediante el auxilio de la Secretaría General de Gobierno y por conducto del Director del Registro Civil.

De allí que se sostenga que la materia de la controversia en el fondo se ubica en un ámbito ajeno al electoral y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral.

Lo anterior es así, pues si bien la accionante controvierte la falta de recursos necesarios para desempeñar el cargo de oficial del registro civil que refiere ostenta, lo que desde su punto de vista interfiere con su derecho a ejercer una función pública, lo cierto es que, de tal posicionamiento no se advierte que se afecte, si quiera de manera indiciaria, algún derecho político-electoral de la actora, en particular en su vertiente de ejercicio de cargo.

Lo anterior es así, ya que lo alegado no corresponde al derecho de acceso, permanencia y ejercicio a un cargo de elección popular, sino a un cargo habilitado por el Ejecutivo del Estado y pagado en cuanto a sus emolumentos por el Municipio, por tanto, en la especie, la materia de la impugnación no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas, si se tiene en cuenta que los actos reclamados, estriban en un conflicto de naturaleza laboral-administrativa entre la promovente con el Ejecutivo del Estado y Municipio de San Luis Potosí, lo que escapa al ámbito de la materia electoral.

De manera que, en términos generales los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con el derecho a votar y ser votado (en sus distintas vertientes) y con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, lo cual no aconteció en la especie.³

4. Conclusión.

Los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es, todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades relativas a cuestiones de naturaleza laboral-administrativas, como en la especie sucede.

De ese modo, al estar en presencia de un acto que no es materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto, por lo que en ese tenor, es ajustado a derecho desechar de plano la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, al resultar improcedente por la incompetencia por materia para conocer de la cuestión planteada en términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo I, en relación con los diversos 97 y 98, de la Ley de Justicia.⁴

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que, de considerarlo, los haga valer por la vía y en los términos que estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

UNICO. *Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano intentada por la promovente.*

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Así lo dispone la **Jurisprudencia 36/2002**, cuyo rubro señala lo siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** -

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolverse en la Sala Superior el expediente **SUP-REC-114/2018**.